



SALA 6 CAMARA DEL TRABAJO -SEC.11

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 161

Año: 2023 Tomo: 4 Folio: 925-931

EXPEDIENTE SAC: **8867763 - FONSECA CARRILLO, NERVIS MARIANGEL C/ CATALA, IVANA CAROLINA Y OTROS - ORDINARIO - DESPIDO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 161 DEL 05/05/2023

SENTENCIA NUMERO: 161. CORDOBA, 05/05/2023. Y VISTOS: estos autos caratulados FONSECA CARRILLO, NERVIS MARIANGEL C/ CATALA, IVANA CAROLINA Y OTROS – ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 8867763

de los que resulta que: **I.comparece Nervis Mariangel Fonseca Carrillo**, pasaporte 056271159, con el patrocinio de Daniel Alejandro Torres y promueve demanda en contra de **Ivana Carolina Catala** (DNI N° 28.431.952), **Silvia Edith Enamorado** (DNI N° 22.034.147) y **Delia Sara Mallon** (DNI N° 6.166.644). Persigue el cobro de la suma de \$ 718.418,80 en concepto de indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva por omisión de preaviso, integración del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales no gozadas, haberes proporcionales adeudados de abril y mayo de 2019, horas extras, arts. 1 y 2 de la ley 25.323, art. 80 LCT, reparación extraforfataria por despido discriminatorio y sanción contenida en el art. 275 LCT, conforme los montos que especifica en planilla integrativa de su demanda. Indica que ingresó a trabajar bajo dependencia técnica, económica y jurídica de las demandadas con fecha 25/4/2019 en el local de peluquería, barbería y salón de belleza de propiedad de aquellas, denominado indistintamente “*Brushing Chic*”, “*Dirty Razor*” y “*Shu Eyelash*”, ubicado en calle San Lorenzo 65/77 de B° Nueva

Córdoba de la ciudad de Córdoba. Refiere que sus tareas consistían en efectuar, vía telefónica y de las redes sociales de la empresa, la venta de servicios y productos comercializados por el local, como así también la atención y asesoramiento a clientes o potenciales clientes del salón. Que cumplía una jornada laboral de lunes a sábados de 8 a 16 horas, que nunca recibió sanciones ni llamados de atención durante la relación laboral y que no le fue abonado durante el periodo trabajado remuneración alguna. Refiere que con fecha 16/5/2019 en el transcurso de una reunión laboral, fue fuertemente insultada y discriminada por su nacionalidad por una de sus empleadoras, la Sra. Ivana Carolina Catala, lo que aconteció –indica-bajo la mirada atónita de sus compañeras. Que le prohibieron, asimismo, volver al establecimiento laboral por lo que, encontrándose despedida, solicitó a través del Telegrama Ley N° 23.789 el pago de las indemnizaciones de ley y rubros adeudados. Relata que ante el silencio de sus empleadoras, solicitó la intervención del Ministerio de Trabajo, sin que aquellas acudieran a la audiencia conciliatoria fijada. Que transcurrido el plazo correspondiente desde el distracto, intimó nuevamente a las demandadas a fin de que hicieran entrega de las certificaciones de servicios y aportes previstos en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (LCT), sin recibir respuesta. Funda la petición de reparación extraforfataria en el carácter discriminatorio de su despido, atento a que la demanda expuso su lugar de origen/nacionalidad como causa principal en las manifestaciones vertidas por ella al despedirla, en atención a lo dispuesto en el art. 1 de la ley N° 23.592. Asimismo, sostiene su pretensión en la Constitución Nacional, arts. 14, 14 bis, 17, 19 y 75 inc. 22 (y todos los Tratados Internacionales incorporados en el último artículo), art. 23 LCT, leyes N° 25.323 y 7987 (LPT), CCT 130/75, legislación concordante, jurisprudencia y doctrina aplicable al fuero. Solicita

aplicación del CCT N° 130/75 de empleados de comercio. Hace reserva del caso federal. **II.** Con fecha 3/12/2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, oportunidad en la que la parte actora ratificó la demanda en todas sus partes, solicitando se haga lugar a la misma con intereses y costas; en ausencia de las demandadas, pese encontrarse debidamente notificadas, por lo que se les tuvo por contestada la demanda, en los términos de los arts. 25 y 49 LPT. **III.** Abierta la causa a prueba, la actora ofreció: presuncional-indiciaria, confesional, documental-instrumental, reconocimiento, exhibición, testimonial, informativa y pericial contable; sin hacerlo la parte demandada, conforme surge del proveído de fecha 6/3/2020. **IV)** Diligenciadas las pertinentes ante el juzgado de conciliación interviniente, los autos fueron elevados a esta Sala y, celebrada la vista de la causa y recibidos los alegatos por la vía electrónica, según constancias de SAC, quedó la causa en estado de dictar sentencia. A los efectos de resolver, el Tribunal se planteó la siguiente y **UNICACUESTIÓN**: ¿Resulta procedente la demanda incoada por la actora? **A LA UNICA CUESTIÓN LA SEÑORA VOCAL SILVIA M. VITALE**, dice: **I)** Trabada la litis del modo supra expuesto, conforme surge del acta de fecha 3/12/2019, ante la incomparecencia injustificada de las demandadas Ivana Carolina Catala, Silvia Edith Enamorado y Delia Sara Mallon a estar a derecho, pese encontrarse debidamente notificadas y lo preceptuado por el art. 49 de la LPT 7987 se les dio por contestada la demanda, generando ello una presunción de veracidad de los hechos relatados por la actora en su escrito inicial, los que pueden ser desvirtuados por prueba en contrario. Al respecto el Excmo. Tribunal Superior de Justicia en autos: "**Kon Ilan Samuel C/ Guillermo Torres. Demanda. Recurso de Casa-ción del 18/11/1998**" ha expuesto, al establecer el alcance del art.49 ib. que: "*...se trata de una presunción legal, en virtud de la cual el Juez*

*debe partir de la verdad de un hecho sobre el cual no se ha rendido prueba, pero que la ley le otorga ese carácter en tanto no exista actividad probatoria de la parte a quien tal circunstancia le perjudica...."; con lo que **no se puede** ".... causar perjuicio alguno al accionante por la falta de prueba del hecho alegado", desde que tal hecho, al no contestarse la demanda, se halla reconocido por no haber sido contradi-cho, criterio que se reitera en autos: "**Ledesma Sergio O. c/ Comparnet S.A. y otra – dda. y sus acumulados - Recurso de Casación Sent. N° 118 30/10/06**", en "**Súarez, Miguel A. C/ Manuel Videla - demanda - Rec. de Casación**" del 5/3/2009 y en "**Ayala Mercedes Elizabeth C/ Zixian Lin - Ordinario – Despido - Recurso de Casación – Expte. N° 3158398**", de fecha del 17/6/2020. A mayor abundamiento, la **accionante** ofreció y produjo prueba que avala el sustrato fáctico relatado en demanda, a cuyo análisis corresponde que me avoque. En tal sentido, se encuentran agregadas en autos las siguientes constancias: **a) TCL CD N° 370410221, 370410133, 370410147, 9370410155, 370410164, 370410178, 370410181, 370410195, 370410204 y 370410218**, todos de fecha 25/6/2019, remitidas por la actora a los diferentes domicilios de las demandadas en los siguientes términos: "*Laborando bajo sus órdenes y dependencia jurídico — económica y laboral desde 25/04/2019 cumpliendo tareas de vendedora de los servicios del Salón de Belleza a través de las redes sociales: INSTAGRAM, FACEBOOK, WHATSAPP, en vuestro establecimiento sito en calle San Lorenzo N° 77, Barrio Nueva Córdoba de esta ciudad, donominada "Brushing Chic" "Dirty Razor" "Shu Eyelash" (local de peluquería, barbería, salón de belleza), con una jornada laboral de lunes a sábado de 08:00 a 16:00 horas, percibiendo una remuneración de pesos catorce mil (\$14.000,00), con más premios en efectivo por semana de pesos quinientos (\$500,00) a pesos dos mil (\$2.000,00) según objetivos de ventas alcanzados de**

manera individual y/o grupal y con fecha 16/05/2019 en reunión con la Sra. Ivana Catala, en carácter de dueña, la Srta. Lía López en su carácter de encargada y el resto de mis compañeras de equipo de ventas: Angélica, Elizabeth y Sol, mantenida en el local "Burger King" de calle San Lorenzo; dónde mediante un trato discriminatorio y vejatorio frente al resto de las allí reunidas, recibí de la Sra. Catala con insultos, malos tratos y frases ofensivas tales como "no me servís una mierda" "loca, ¿creías que te tendría calentando una silla?" "¿Qué te crees?" "tus números no me sirven" "Qué, ¿te voy a pagar sin vender?" "yo sé que tenés la necesidad de mandar plata a Venezuela", la comunicación de mi despido laboral, sin mediar causa alguna; acto seguido, con fuerza sobre mi persona, me quitó el teléfono móvil de la mano y se lo entregó a la Srta. López para que borrara el acceso a las cuentas de las plataformas electrónicas de redes sociales de mi dispositivo, sin devolvérmelo a pesar. de mis ruegos y manifestaciones, recordándole que el teléfono móvil me pertenece; a más de sentirme humillada y avergonzada por el maltrato sufrido, como una pretendida medida de sanción ejemplificadora frente a mis compañeras de trabajo. INTIMOLE por medio de la presente a que en el plazo de dos (2) días hábiles abone indemnización por despido en los términos del art. 245 y concordantes de la Ley 20.744, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, salarios adeudados, diferencias de haberes, SAC y vacaciones por período laborado y cualquier otro rubro que por derecho pudiera corresponderme, todo en base a mis reales condiciones laborales infra detalladas, bajo apercibimiento de iniciar las correspondientes acciones legales y solicitar la aplicación de la Ley 25.323, conforme los siguientes datos: Nombre y Apellido: FONSECA CARRILLO NERVIS MARIANGEL, Pasaporte: 056271159, CUIL 29-13463559-3, Nacionalidad: Venezolana, Fecha de

nacimiento: 21/08/1989, Domicilio: Wenceslao Tejerina 2280, Córdoba, Fecha real de ingreso: 25/04/2019, remuneración percibida de pesos de pesos catorce mil (\$14.000,00), con más premios en efectivo por semana de pesos quinientos (\$500,00) a pesos dos mil (\$2.000,00) según se alcanzaran objetivos de ventas de manera individual y/o grupal, tareas desempeñadas: promoción y venta mediante las plataformas virtuales de acceso a usuarios (redes sociales) de los servicios de peluquería para ambos sexos, barbería, belleza de pies y manos, tareas que encuadran en la categoría "vendedor B" del C.G.T. 130/75 de empleados de comercio; asimismo hago reserva de inicio de demanda por reparación del daño moral sufrido a raíz de los actos discriminatorios supra detallados, acorde lo contemplado en la Ley 23.592..."; b) TCL CD N° 018674820, 018674802, 018674780, 018674762, 018674833 y 018674847 enviados por Fonseca a las demandadas con fecha 31/7/2019, las que figuran "Rechazadas", según registro del Correo, que rezan: "Ante el despido comunicado el día 16/05/2019 y en cumplimiento con la Ley 20744, intímole plazo de dos (2) días hábiles me haga entrega de certificación de Servicios y Aportes debidamente confeccionada, conteniendo indicaciones sobre el correcto tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de sueldos y demás aportes y contribuciones a la seguridad social en legal forma, bajo apercibimiento de aplicar sanción indemnizatoria del art. 80 LCT..."; c) Copia de denuncia laboral presentada ante el Ministerio de Trabajo, con constancia de notificación de audiencia; d) escalas salariales del Convenio Colectivo 130/75; e) informativa de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que refleja datos fiscales de las accionadas; y f) contestación de oficio por parte de la Municipalidad de Córdoba y de la Dirección Nacional de Rentas. Conforme surge del certificado de fecha 5/5/2021, las accionadas no reconocieron ni

exhibieron la documental requerida por la actora. Con fecha 6/3/2023 se encuentra acta labrada con motivo de la audiencia de vista de causa, la que conforme sus términos se celebró en ausencia de las demandadas, pese encontrarse debidamente notificadas, oportunidad en la que la parte actora renunció a las testimoniales ofrecidas y solicitó la confesional ficta de las accionadas, atento su ausencia injustificada a la audiencia, a tenor de los pliegos de absolución de posiciones acompañados. En virtud de ello y como consecuencia de la aplicación de las presunciones legales supra citadas, prueba diligenciada por la actora, sumado a la no exhibición del libro del art. 52 de la LCT, recibos de haberes, constancia de registración (alta en la AFIP), planillas de horarios y descansos, Constancia de afiliación de la actora a una ART (Ley 24.557) y de los pagos efectuados a la misma, copia de los comprobantes de pago mensual al Sistema de Seguridad Social de la actora durante el vínculo laboral, según extremos de la demanda y certificado de servicios y remuneraciones dispuesto en el art. 80 de la LCT (vide proveído de fecha 5/5/2021), por aplicación de los apercibimientos legales, corresponde tener por ciertos los extremos afirmados en demanda que debieron constar en tales registros (arts. 39 LPT y 55 LCT), no habiendo las demandadas diligenciado ni acompañado prueba alguna que desvirtúe lo afirmado por la trabajadora en su escrito inicial, con lo cual -reitero- corresponde tener por veraces las afirmaciones allí vertidas. Así, tengo por cierto que las accionadas eran copropietarias del local de peluquería ubicado en calle San Lorenzo 65/77 de la ciudad de Córdoba; que Nervis Mariangel Fonseca Carrillo trabajó en el local citado en el año 2019 y que la demandada Ivana Carolina Catala, en una reunión laboral, efectuó expresiones discriminatorias hacia la actora. Asimismo, las tareas que realizaba la trabajadora, la jornada denunciada en demanda y que el

vínculo laboral no fue registrado y se disolvió el 16/5/2019 por decisión de su empleadora. En efecto, por aplicación de las presunciones de ley y, atento a que ninguna prueba arrimaron las accionadas que permita sostener que la trabajadora se encontraba registrada, en virtud de su antigüedad señalada, es de aplicación lo dispuesto en el art. 92 bis LCT en cuanto establece que se entenderá que el empleador ha renunciado al periodo de prueba en caso de no registrar la relación laboral habida. Pues bien, corresponde analizar a continuación los rubros reclamados a los fines de determinar su procedencia. **Indemnización por antigüedad** (\$33.323,80), **sustitutiva por omisión de preaviso** (\$33.323,80), **integración del mes de despido** (\$16.124,40) y **art. 2 ley 25.323** (\$41.386): tal como fue expresado supra, la actora resulta acreedora de las indemnizaciones objeto de tratamiento al no verificarse en los presentes, de acuerdo a la antigüedad denunciada, el supuesto de exención de la obligación resarcitoria correspondiente al periodo de prueba en los términos del art. 92 bis de la LCT y haberse visto obligada a litigar judicialmente a fin de obtener el reconocimiento de sus derechos laborales, luego de la infructuosa tramitación ante el Ministerio de Trabajo. En igual sentido se expidió el máximo tribunal provincial en autos: **“Modesto Evangelina Beatriz c/ Ferraro Pedro Osvaldo - Ordinario - Despido” Recurso de Casación 1249211**”, Sentencia N° 12 del 23/3/2017, oportunidad en la que expresó: *“(...) Luego, no se verifica el supuesto de exención de la obligación resarcitoria -período de prueba-. A lo que se agrega, que la exigencia de una duración en el empleo mayor a tres meses para la viabilidad de la indemnización por antigüedad carece de respaldo legal, teniendo en cuenta la interpretación armónica de los arts. 92 bis y 245 ib.”* En virtud de ello, los rubros reclamados se calculan sobre una MRMNH denunciada en demanda como devengada de \$33.323,80 y una antigüedad equivalente a un

periodo (atento su ingreso el 25/4/2019 y su egreso el 16/5/2019). **Liquidación final (proporcional SAC primer semestre 2019 -\$2.105,62-, vacaciones proporcionales no gozadas -\$1.172,99- y haberes adeudados proporcionales de abril -\$26.658,96- y mayo -\$17.199,40-):** siendo estos conceptos de legítimo abono y no obrando constancia de su pago, resultan de recibo. **Sanción art. 1 de la ley 25.323:** ante la ausencia de registración del vínculo verificada en autos, resulta de aplicación la norma en cuestión, cuya procedencia no exige más que la efectiva constatación de ausencia o deficiencia registral, por lo que se acoge este aspecto de la pretensión por la suma de \$82.772. **Multa del art. 80 LCT:** Expresa la actora en demanda que la accionada no le hizo entrega de las certificaciones de servicio pese haberla emplazado fehacientemente en tal sentido, extremo que acreditó mediante TCL CD N° 018674820, 018674802, 018674780, 018674762, 018674833 y 018674847 de fechas 31/7/2019, por lo que la sanción objeto de tratamiento resulta procedente. Corresponde aclarar en este punto que si bien las misivas referenciadas figuran devueltas por motivo “*rechazado*”, las mismas tienen efecto de comunicaciones efectivamente recibidas por las empleadoras cuando entraron o pudieron entrar en su esfera de conocimiento y fueron rechazadas maliciosamente o no retirados del correo. De este modo, se admite el rubro en cuestión en la suma de \$99.971,40. **Indemnización extraforfataria:** aduce la actora que su despido fue discriminatorio, en virtud de que la demandada, mediante un trato vejatorio y discriminatorio frente al resto de sus compañeras del equipo de ventas expuso al momento de despedirla: “*no me servís una mierda` `loca, ¿creías que te tendría calentando una silla?` `¿Qué te crees?` `tus números no me sirven` `Qué, ¿te voy a pagar sin vender?` `yo sé que tenés la necesidad de mandar plata a Venezuela*”. Pues bien, la particular situación de autos, en la que nos

encontramos frente a una trabajadora mujer y migrante, torna viable la aplicación de las Reglas de Brasilia, Cumbre Judicial Iberoamericana y del plexo normativo relativo a la prohibición de realizar discriminación e incurrir en actos de violencia (Constitución Nacional -arts. 14 bis, 16, 19 y 75, incisos 22 y 23-, Declaración Universal de Derechos Humanos Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y Convenio sobre discriminación -empleo y ocupación-número 111 de la OIT). Resulta posible estimar que el sistema normativo del fuero contempla que la parte más expuesta y vulnerable en una relación laboral es aquella que presta su fuerza de trabajo a favor de otro, resulta sencillo concluir que si esa persona es migrante, la hiposuficiente contemplada se ve intensificada, atento encontrarse la actora en el grupo de personas trabajadoras en especial situación de vulnerabilidad. En este sentido se expidió la CSJN en autos “Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo”, 7/12/2010, oportunidad en la que expresó: *"independientemente de cualquier circunstancia o consideración", la obligación de no tolerar situaciones de discriminación en perjuicio de los trabajadores en las relaciones laborales privadas, ni permitir que los empleadores violen los derechos de los trabajadores o que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales. En cuanto a los particulares, el mentado carácter erga omnes establece una obligación de respeto de los derechos humanos en los vínculos inter privados, la cual, desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del Drittwirkung, se especifica en el marco de la relación laboral en el deber del empleador de respetar los derechos humanos de sus trabajadores.*" Por lo tanto, corresponde acoger favorablemente este aspecto de

la pretensión, el que se determina en un 20% del monto resultante de las indemnizaciones derivadas del despido, en el monto de \$16.554,40. Con respecto al rubro **horas extras**pretendido, debe ser rechazado toda vez que la actora solicita el rubro en cuestión aludiendo genéricamente a que “(...)el demandado jamás cumplimentó conforme convenio que rige la actividad, y en función del real vínculo laboral que nos unía, con el pago de horas extras las cuales ascendían a 10 horas extras mensuales...”. Al respecto esta Sala tiene dicho en reiterados pronunciamientos que para que puedan ser admitido el rubro horas extras, quien reclama su pago debe cumplir con la carga de claridad que imponen las leyes de rito (L.P.T. y C.P.C) y a su vez acreditar su derecho a través de una prueba precisa, acabada, relevante (vgr.: *testimoniales, constancias documentales reconocidas*), situación que no se verifica en los presentes. En efecto, la falta de discriminación día por día de las horas adicionales que pretende y aduce haber laborado el trabajador en exceso, configura un grave incumplimiento de la carga de claridad requerida por los arts. 46 Ley 7987 y 175 C. de P. C. (de aplicación supletoria), que le obligan a indicar los hechos y el derecho en que funda su acción. Por último, señalo que es **también doctrina consolidada del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, Sala Laboral**, la no admisión de la inversión de la carga de la prueba, ante la no exhibición de la documentación laboral obligatoria, en el reclamo de horas extras, requiriendo prueba demostrativa de su efectiva y precisa realización (cfr. *Vázquez Marcela A. c/ Dignitas S.A. AFJP – Indemnización – Recurso Directo*” Sent. N° 12 23/03/04); “*Mendoza Martín Mariano c/ Wal Mart Argentina SA. y/u otro – Demanda – Rec. de Casación*” (Sent. N° 144 29/11/06) y “*Márquez Mario Alberto c/ Juan Néstor Hugo – Ordinario-Despido*” *Recurso de Casación – 29461/37*” (Sentencia n° 61, del 11/6/2014), lo que no ha ocurrido en el *sublite*

. **Sanción contenida en el art. 275 LCT:** igual suerte de rechazo conlleva este aspecto de la petición, toda vez que no se dan los presupuestos previstos en la norma a fin de condenar a la parte accionada en tal sentido. Sabido es que, si bien la tarifa del art. 245 de la LCT no excluye que el trabajador pueda instar el pago de una indemnización por daño moral, lo que –como se vio- fue considerado supra, el daño no patrimonial derivado del “despido”, sustentado en el despido incausado, configura un daño que el legislador tuvo en miras al cuantificar la indemnización tarifada por despido del art. 245 de la LCT.**II)**

Ahora bien, los montos prestacionales adeudados, devengarán intereses desde que son exigibles a razón de la tasa media pasiva mensual que resulta de la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina, incrementada en un tres por ciento nominal mensual hasta el efectivo pago, ello como consecuencia de la alteración de la situación económica y el proceso de desvalorización monetaria de público y notorio. Ello hace necesario revisar las tasas de interés que se venían aplicando a fin de lograr una recomposición de las prestaciones, teniendo en consideración que la crisis afecta tanto a deudores como a acreedores, intentando que ninguna de las partes obtenga un beneficio excesivo de las actuales circunstancias. Dicho criterio sigue -con la modificación del interés mencionada-, el adoptado por el Alto tribunal Provincial en autos “Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. - Demanda - Rec. de Casación” (Sentencia N° 39 del 25/6/02), al fijar un porcentaje que se adiciona a la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. pero, además, allí aclaró que “...*cualquier solución que se adopte en materia de intereses moratorios es esencialmente provisional, ya que responde a las fluctuantes condiciones de la economía de un país. Es un hecho notorio que los factores económicos no permanecen estáticos, sino que con el*

transcurso del tiempo y por el influjo de diferentes variables, son susceptibles de modificarse. Ello puede -en cualquier momento- obligarnos a revisar los criterios que hoy se establecen para adaptarlos a nuevas realidades”. Esta posición ha sido ratificada por el TSJ en sucesivos precedentes hasta la fecha. De tal manera, el monto por los rubros acogidos (por un total de \$370.592,77) sumados a los intereses correspondientes calculados al día de la fecha (\$1.494.865,37) arroja una prestación de \$1.865.458,14. **III) Costasa** cargo de las demandadas Ivana Carolina Catala, Silvia Edith Enamorado y Delia Sara Mallon por resultar vencidas en la litis (28 LPT). A tal fin corresponde determinar los honorarios de los profesionales actuantes en virtud del valor y eficacia de la defensa, el éxito obtenido, la cuantía del asunto y las etapas procesales cumplidas por los letrados actuantes (art. 97 Ley 9.459), aplicando la escala del art. 36 sobre las bases pertinentes del art. 31 de la normativa arancelaria citada. Asimismo, corresponde establecer la **tasa de justicia** en el 2% de capital e intereses (art. 295 y cc del Código Tributario) y los aportes de la Ley 6468 (según texto ordenado Ley 8404) por cada grupo de letrados en el 1% de igual monto (art. 17, inc. "a", párrafo 3° ib.). La presente sentencia deberá ser cumplida dentro de los diez días de notificada la presente resolución, bajo apercibimientos de ley. Por todo lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:****I)**Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por Nervis Mariangel Fonseca Carrillo (pasaporte 056271159), en contra de Ivana Carolina Catala (DNI N° 28.431.952), Silvia Edith Enamorado (DNI N° 22.034.147) y Delia Sara Mallon (DNI N° 6.166.644) y, en consecuencia, condenarlas a abonarle los siguientes rubros: indemnización por antigüedad; sustitutiva por omisión de preaviso; integración mes de despido; arts. 1 y 2 de la ley 25.323, liquidación final (proporcional SAC primer semestre 2019, vacaciones proporcionales no gozadas

y haberes proporcionales meses de abril y mayo de 2019); multa art. 80 LCT y reparación extraforfataria por la suma de **un millón ochocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho con catorce centavos (\$1.865.458,14)**. **II)** Imponer las costas a cargo de las condenadas, a cuyo fin se regulan los honorarios de los letrados del actor, **Daniel Alejandro Torres y Sebastián Ariel Bustos**, en conjunto y proporción de ley, en **trescientos setenta y tres mil noventa y un pesos con sesenta y dos centavos (\$373.091,62)**. Fijar la tasa de justicia en **pesos treinta y siete mil trescientos nueve con dieciséis centavos (\$37.309,16)**, los aportes de cada representación letrada en la suma de **pesos dieciocho mil seiscientos cincuenta y cuatro con cincuenta y ocho centavos (\$18.654,58)**. Hágase saber a la accionada que capital, intereses, honorarios, aportes y tasa de justicia, tendrán que ser oblatos dentro de los diez días de la presente sentencia, bajo apercibimientos de ley. **III)** Dar por reproducidas las citas legales efectuadas al tratar las cuestiones propuestas, por razones de brevedad. **Protocolícese y hágase saber.**

Texto Firmado digitalmente por:

VITALE Silvia Monica

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.05.05